

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por la Firma Forense **ABOGADOS ALIADOS**, en virtud de petición elevada ante el Licenciado [REDACTED] **Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.**

Señala el reclamante que presentó solicitudes referentes a los resultados de una auditoría realizada por la Firma Forense Abogados Aliados a la Cooperativa de Ahorro y crédito empleados de la Caja de Seguro Social, E.L., así como los documentos de soporte, los cuales guardan relación con los pagos efectuados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, en liquidación a la Firma Forense Abogados Aliados, en concepto de honorarios profesionales, en razón de un contrato suscrito en junio de 2014.

De conformidad con lo pedido por **ABOGADOS ALIADOS**, indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] **del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR**, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por la Firma Forense [REDACTED], contra el señor [REDACTED].

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículo 41 de la Constitución Política.
- Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO**  
**DIRECTOR ENCARGADO**

DAI-058-22  
OC/LD

**antaf**  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
 Hoy 28 de JUNIO de 2022  
 a las 1:50 de la TARDE notifiqué a  
 [REDACTED] de la resolución anterior.  
 Firma del Notificado (a)  
LIC. KAREN SOFÍA ACOSTA DE OGALDÍA